



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL VENECIA - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	669
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Liliana María García Hernández C.C. 43.478.900. Representante del menor Gabriel Jaime Castrillón García NUIP. 1.025.649.675
Demandado	Ángel Gabriel Castrillón Peláez C.C. 8.462.886
Radicado	05861 40 89 001 2023 00162 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

En memorial que precede, el abogado Santiago Mesa Correa, apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución.

Revisada la foliatura se advierte que el señor Ángel Gabriel Castrillón Peláez, se encuentran notificado del mandamiento ejecutivo, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el pasado 1 de septiembre de 2023, sin que hayan radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La señora Liliana María García Hernández con C.C. 43.478.900, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Ángel Gabriel Castrillón Peláez con C.C. 8.462.886, solicitando la ejecución por las cuotas de alimentos causadas y no pagadas, que les fueron impuestas mediante la Resolución de Alimentos Provisionales No. 001 del 06 de febrero de 2023, emanada de la Comisaría de Familia de Venecia – Antioquia.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, mediante

auto No. 500 del 11 de agosto de 2023, se libró orden de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el ejecutado fue notificado personalmente el pasado 1 de septiembre del presente año, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Condiciones que, sin duda, se cumplen en la Resolución de Alimentos Provisionales No. 001 del 06 de febrero de 2023, emanada de la Comisaría de Familia de Venecia – Antioquia, la cual se pretende ejecutar, en contra de quien aquí están siendo requerido para el pago. Además, la obligación es clara, expresa y exigible toda vez que el Acta de Conciliación suscrita el día 06 de febrero de 2023, ante la Comisaría de Familia de Venecia – Antioquia, se encuentra debidamente en firme y/o ejecutoriada.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Liliana María García

Hernández con C.C. 43.478.900 y en contra del señor Ángel Gabriel Castrillón Peláez identificado con la C.C. 8.462.886, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000) que corresponde a cuotas alimentarias y de vestuario atrasadas desde el 05 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de esta demanda, con base en la Resolución de Alimentos Provisionales No. 001 del 06 de febrero de 2023, emanada de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VENECIA – ANTIOQUIA.

b) La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 842.500) que corresponde a intereses legales liquidados al 6 % anual (0,5 % mensual), causados sobre las cuotas alimentarias y de vestuario atrasadas descritas en el numeral anterior hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Ciento Veintisiete Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$127.125), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ